

TOCA NÚMERO: TCA/SS/059/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/020/2016.



ACTOR: C. ***** , EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL SITIO DE TAXIS "*****".

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA PROCURADORA, REGIDORES Y COORDINADOR DE GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete. - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/059/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRO/020/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, compareció el C. ***** , en su carácter de PRESIDENTE DEL SITIO DE TAXIS "*****", a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio.- - b) Lo constituye el oficio número CGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo.- - c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro. A que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo. - - d) Lo constituye la orden de reubicación de nuestro sitio de taxis a un lugar incierto e indeterminado, Contenida en el oficio ya descrito."; relató

los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/020/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes produjeron en tiempo y forma la contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, señalando como acto impugnado el consistente en: “e) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos”; se corrió traslado a las autoridades demandadas, de las cuales los CC: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y COORDINADOR GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE OMETEPEC, GUERRERO, contestaron en tiempo y forma y ofrecieron las pruebas pertinentes, no así por cuando a los REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, a quienes se les tuvo por precluído su derecho para hacerlo y en consecuencia se les tuvo por confesas de los hechos planteados en la misma.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, fue llevada a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora emitió la sentencia definitiva mediante la cual declaró **la nulidad de los actos impugnados**, *“al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y la omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, invocada por la parte actora.”*.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha once de octubre del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los

agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue p11or esta Sala Superior el toca número TCA/SS/059/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el C. ***** , EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL SITIO DE TAXIS “*****”, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero y tercero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, emitidos por las autoridades demandadas en el presente juicio, mismos que han quedado precisado en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, en el juicio administrativo número TCA/SRO/020/2016, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas, que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar el acto administrativo que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número de la 108 a la 129 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el cuatro de octubre del dos mil dieciséis, por lo que le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día cinco al once de octubre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 13 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día once de octubre del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de la Sala Regional, visible en la foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, a fojas 03 a la 12, el representante autorizado de las autoridades demandadas, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa este primer agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice:...

Causa este primer agravio la sentencia definitiva que se recurre, en las partes resolutive y considerativa transcritas con anterioridad, por virtud que la autoridad recurrida al emitir su sentencia definitiva; adolece precisamente del argumento que vierte para declarar ilegalmente la nulidad de los actos impugnados; es decir es la propia resolución del A QUO, la que carece de la más mínima fundamentación y motivación, que dicha sentencia debe contener, ya que en la especie únicamente se concreta la autoridad recurrida a realizar una serie de transcripciones de la parte actora, sin que vierta un verdadero razonamiento lógico jurídico que soporte fundadamente su resolución; así como tampoco señala los medios de pruebas en que se fundó para dictar la sentencia que se recurre en el sentido que lo hizo.

Efectivamente causa este primer agravio la sentencia recurrida en las partes transcritas con anterioridad, toda vez que la autoridad recurrida se equivoca en sus apreciaciones, ay que contrario a lo que ella sostiene, en la especie no es viable ni procedente declarar la nulidad de un acto incierto, como lo es el acto que la parte actora señala bajo el inciso a) del apartado del acto impugnado del escrito inicial de demanda, ya que la

parte actora señala como acto impugnado LA PRETENSIÓN DE DESALOJO DEL LUGAR QUE DICE OCUPABA COMO SITIO y al realizar un mesurado análisis del concepto "PRETENSIÓN" llegamos a la conclusión que se trata de un acto INCIERTO, que tanto puede acontecer como no; y para que un acto pueda generar resultados en el mundo fáctico tanto del derecho como del mundo físico, es necesario que dicho acto nazca, lo cual en la especie no aconteció, pues la propia parte actora hace alusión a una pretensión; es decir algo que no ha nacido, y la actora en la especie, se está introduciendo en la mente de la supuesta autoridad responsable; sobre todo porque no señala en qué se basa para decir que esa supuesta pretensión vaya a culminar con la realización del acto del que ella se duele, ya que en los documentos que obra en actuaciones y que emanan de las autoridades demandadas, en ningún momento se emplea la palabra desalojo, todo lo cual tampoco razona la autoridad recurrida; por mucho que la actora haga referencia a diversos oficios que menciona en su demanda; pues los mismos no contienen más que una respetuosa y atenta invitación que en vía de notificación se les realizó, mediante el cual se les dio a conocer el acuerdo emitido por el Cabildo Municipal, de la necesidad de la implementación de un plan de ordenamiento vial para organizar y modificar la estructura modal del transporte, garantizar la movilidad de las personas, agilizar la circulación vehicular, mejorar la imagen urbana y fomentar la educación vial de los ciudadanos, acciones en las cuales se requiere de la participación conjunta de pueblo y gobierno; de tal suerte que los oficios en comento, como ya se dijo solo significan un medio de invitación para la reubicación de los respectivos sitios foráneos, con la cual de ninguna manera se les ocasiona perjuicio alguno a los transportistas; por virtud que de ninguna manera se les está impidiendo realizar el desempeño de su oficio y por el contrario se les están proporcionando opciones óptimas para el desempeño de su labor; máxime si se toman en consideración que en los oficios que menciona la parte actora, en ningún momento se establece alguna clase de apercibimiento, sino todo lo contrario, siempre se les reiteró que el gobierno municipal está abierto al diálogo y a la construcción de acuerdos, para obtener avances significativos que redunden en beneficio de la colectividad; de ahí que se equivoca la autoridad recurrida en sus apreciaciones y más aún al declarar la nulidad de un acto que no existe y ni siquiera se infiere de los documentos que como medios de prueba exhibe la parte actor; máxime si se toma en consideración que obra en actuaciones el acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, suscrita entre los transportistas y las autoridades demandadas, en el que además fungieron como testigos de honor la Regidora de Obras Públicas, el Delegado Regional de Transporte y Vialidad de la Región Costa Chica y el Delegado de Gobernación del Estado en la región Costa Chica, con lo cual se actualiza lo manifestado por el aquí recurrente en líneas precedentes; es decir en ningún momento existió la pretensión siquiera de desalojo que argumenta la parte actora, el cual solo tiene vida en su imaginación y por el contrario, se pone de manifiesto y se actualiza el acuerdo tomado en el quinto punto del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el seis de octubre del año inmediato anterior, en el sentido de que la reubicación de transporte foráneo se haría de manera CONCILIATORIA, aspiración esta que quedó debidamente plasmada en el acta de acuerdos que se invoca, y a partir de

ese momento, efectivamente existe un acto jurídico emanado de la voluntad de las partes intervinientes, ahora denominado "REUBICACIÓN CONCENSADA Y VOLUNTARIA, que no nació de un acto bilateral, sino que fue "partido" por el acuerdo de voluntades y sobre el acuerdo de voluntades no puede existir ley que predomine.

Advertido lo anterior, es claro y evidente que la autoridad recurrida se equivoca rotundamente en sus razonamiento vertidos para respaldar una resolución de suyo, carente de motivación y carente de fundamentación alguna.

Tampoco se comparte el criterio de la autoridad recurrida, cuando dice que el supuesto acto impugnado carece de fundamentación y de motivación, amén de que nunca existió la pretensión siquiera de desalojo, lo cierto es que, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos, los actos que señala la parte actora como actos impugnados, se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que contrario a lo que sostiene la autoridad recurrida, si es competencia de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, ordenar el servicio público de transporte tal como lo señalan los diversos preceptos legales a que hace alusión la propia autoridad recurrida y específicamente el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, que textualmente reza:

...

SEGUNDO.- Causa este segundo agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice:...

TERCERO.- Causa este tercer agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto el año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice:...

Causa este tercer agravio, la sentencia recurrida en las partes transcritas con anterioridad, por virtud que la autoridad responsable soslayó lo manifestado por la parte demandada en lo referente al capítulo de las autoridades demandadas, pues no obstante que la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, señala individualmente como autoridades responsables al presidente municipal, síndica procuradora, regidores y Coordinador General de Tránsito y Vialidad, y sin embargo el acto reclamado en comento, no fue emitido por ninguno de ellos en particular, sino que, como bien nos señala la parte actora fue un acuerdo de cabildo; esto es el Ayuntamiento Municipal, quien, si bien es cierto que, como persona moral es representada por el Presidente Municipal y por el Síndico Procurador Municipal; también es cierto que, por los actos emitidos por la persona moral como tal, no puede demandarse son, precisamente a aquella, lo cual se hace a través de sus representantes legales; empero no puede demandarse a cada funcionario en particular, por un acto emanado de la persona moral, ya que unos y otra, se colocan en hipótesis jurídicas y

procesales totalmente diferentes, de ahí que si a la parte actora le causó agravios un acuerdo de una sesión de cabildo, lo procedente era demandar al ayuntamiento como tal a través de sus representantes legales, y no a cada uno de los funcionarios en lo individual, porque estos en ningún momento emitieron el acto revestidos de la investidura de sus respectivos encargos; situación esta, que de nueva cuenta calla el A QUO, pues nada dice al respecto, y todo ello en sí constituye una causa basta y manifiesta para que la autoridad recurrida negara la procedencia de la acción intentada por la actora.

Aunada a lo anterior, tal como se le denunció en su momento a la autoridad recurrida, los regidores de los ayuntamientos municipales de acuerdo a la naturaleza del ejercicio de sus funciones, no les reviste el carácter de autoridades y como consecuencia de ello no puede y resulta improcedente demandárseles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues dichos regidores, si bien es cierto que forman parte de la comuna, sus funciones son de vigilancia, pero no de autoridades, al menos no en lo individual, ya que al formar parte del ayuntamiento municipal, no se puede negar que son partes integrantes de una persona moral, que, como se dijo, es representada, ya por el presidente, ya por el presidente, ya que por el síndico municipal.

CUATRO.- Causa este cuarto agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SEGUNDO “...”

Causa este cuarto agravio la sentencia definitiva recurrida, en las partes considerativa y resolutive transcrita, toda vez que el A QUO declara la nulidad de los actos impugnados, y específicamente el señalado bajo el inciso e) del escrito de ampliación de demanda, consistente en el acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince.

Efectivamente causa este otro agravio la resolución por esta vía combatida, toda vez que la autoridad recurrida le otorga el carácter de acto de autoridad a un acta de acuerdos, pasando por alto precisamente el concepto “acuerdos”, lo cual pone de manifiesto que existe en su nacimiento una conjugación de voluntades, que en esencia son las que hacen parir el acto jurídico, que ahora la autoridad recurrida dice que es un acto de autoridad, cuando en esencia no lo es, y sin embargo el A QUO ninguna manifestación hace al respecto, no obstante que se fue reiterativo en señalarle que un acuerdo de voluntades, constituye un acto jurídico si, pero es totalmente diferente a un acto de autoridad; siendo la característica principal de este último, precisamente la UNILATERALIDAD, y en aquél, la característica distintiva, lo cual constituye la pluralidad de voluntades; de ahí que un ente, no puede suscribir voluntariamente un acuerdo, y argumentar después que dicho acuerdo es ilegal, por el solo hecho de afirmar que no se han cumplimentado los acuerdos tomados. Asimismo debe decirse, que los acuerdos de voluntades son leyes para las partes, quienes se obligan en los términos convenidos y sobre los acuerdos tomados, para las partes no pueda haber otra ley, más que la ley del acuerdo mismo.

QUINTO.- Causa este quinto agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: "..."

Causa este quinto agravio la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, en las partes considerativa y resolutive transcritas, toda vez que el A QUO omite hacer un verdadero razonamiento lógico jurídico, que le de legalidad a su resolución, de ahí que no se comparte el argumento de la autoridad recurrida cuando dice haber realizado razonamientos dentro de la emisión de la sentencia definitiva que nos ocupa, puesto que, sí de algo adolece dicha sentencia, es precisamente de un verdadero, absoluto y exhaustivo razonamiento lógico jurídico; en conclusión estamos hablando de que en la sentencia que se combate por este medio, en todos sus aspectos, es una sentencia, jurídicamente hablando, pobre, ya que carece de la debida fundamentación y motivación exigidas por la ley, además de, como ya se dijo, carece de los razonamientos lógicos jurídicos suficiente y necesarios.

Lo anterior se afirma por virtud que, si el A QUO hubiese en primer término realizado un exhaustivo estudio de las constancias procesales que integran el expediente de donde emana la sentencia definitiva aquí recurrida, se hubiese percatado dicha autoridad que en los autos obra el acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, la cual incluso también declara nula la autoridad recurrida, y sin embargo lo anteriormente manifestado, resulta ser de relevancia jurídica, porque la magistrada recurrida se hubiese dado cuenta que en esencia el acto del que se duele la parte actora, es precisamente el hecho de no permitirseles regresar a lo que ella denomina su antigua base, pretendiendo hacer creer, la existencia de una amenaza (pretensión) de desalojo, no obstante, no debe pasar desapercibido que el acta de acuerdos aludida, fue suscrita el día treinta de diciembre del dos mil quince, y la demanda, fu presentada ante el A QUO en fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis; es decir, cuando la demanda administrativa fue presentada, la parte actora ya había sido reubicada precisamente en el lugar que el mismo señala en su escrito inicial de demanda, esto es en el inmueble que se ubica sobre el boulevard ***** , precisamente en la entrada al campo aéreo de la Colonia ***** , en la ciudad de Ometepepec, Guerrero, sin que pase desapercibido, que dicha reubicación se realizó de manera pacífica, conciliatoria y consensada, producto de un acuerdo plurilateral o multilateral, por virtud que en dicho acuerdo, convergieron pluralidad de voluntades, tal como se advierte en la propia acta de acuerdos, que indebidamente declara nula la autoridad recurrida.

De igual manera, la autoridad recurrida, al emitir la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso, al omitir realizar el exhaustivo estudio correspondiente de las actuaciones, no pudo advertir la falsedad, el dolo y la mala fe con que se condujo el actor del juicio, pues este fue omiso, preteritencialmente, en manifestar en su escrito inicial de demanda, que ya se había suscrito un acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, en el cual se aceptó voluntariamente la reubicación de los sitios de taxis

foráneo, y con todo ello, la autoridad recurrida declara la nulidad de los supuestos actos impugnados, sin otorgarle el más mínimo valor y/o análisis a lo manifestado por la parte actora precisamente en los hechos siete y ocho del escrito inicial de demanda donde textualmente dice al final del hecho siete: "...". Y en el hecho ocho de su demanda, el actor expresamente reconoce que fue reubicado y que aceptó dicha reubicación, ya que textualmente dice: "...".

Quedó pues advertido en actuaciones, que en ningún momento existieron los supuestos actos que el actor señala como actos impugnados, pues como ya se dijo, ni siquiera puede existir una pretensión de desalojo, ya que si el sitio que dice representar el actor, ya había sido voluntariamente reubicado, la pregunta obvia y necesaria es: ¿Cómo poder pretender realizar algo, que ya se había realizado? Ya que si el actor dice que las autoridades demandadas pretendían desalojarlos, entonces el desalojo sería del lugar donde habían convenido ser reubicados, lo cual constituiría en sí mismo un verdadero absurdo; circunstancias todas que la autoridad recurrida fue omisa en valorarlas.

Aunado a lo anterior, la autoridad recurrida desde un principio debió desechar de plano la demanda correspondiente, por virtud de que esta fue presentada fuera de término, sin que obste a lo anterior que la parte actora haya señalado que los supuestos actos impugnados eran de tracto sucesivo, lo cual como le evidenció al A QUO, dichos actos no corresponden a la esfera de dicho presupuesto, y no basta que la parte que pretende beneficiarse de ello así lo invoque, para que se tenga por cierto que lo son, pues la naturaleza de tracto sucesivo de determinados hechos o actos, no le determina la voluntad de la gente, sino que los precisa la ley; de ahí que en el caso concreto que nos ocupa, lo cierto es que la parte actora tuvo conocimiento de los actos que impugna precisamente el día que él señala que fue el trece de diciembre del dos mil quince, y si la demanda fue presentada el día veintinueve de enero del año en curso, es claro y evidente que dicha demanda fue presentada fuera del plazo que la ley concede para ello; circunstancias todas estas, que la autoridad recurrida omitió pasar por la lupa de la justicia.

IV.- Del estudio efectuado a los agravios expuestos por el autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, toda vez que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada Instructora cumplió con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis, que se originó con motivo de la demanda, es decir, *el oficio número GGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, que contiene la orden de reubicación del sitio de taxi;* y de la contestación de demanda, en el sentido de que la autoridad señaló que los actos impugnados por el actor estaban dictados conforme a derecho, situación

que no quedo acreditada, por ello la Instructora declaro la nulidad de los actos reclamados al carecer estos de las garantías de seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener y que prevé el artículo 16 de Nuestra Carta Magna. De igual forma la Juzgadora realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación demanda, como se puede observar de la sentencia recurrida en el considerando SEGUNDO, en el que la Juzgadora determinó que no se acredita ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las demandadas.

De igual forma de la sentencia impugnada se advierte, que la A quo señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, toda vez, que del estudio efectuado al acto reclamado consistente en el *oficio número GGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince*, se advierte que las autoridades demandadas al emitirlo, lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al dictar los actos impugnados lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisaran los motivos o circunstancias del porque arribaron a la conclusión de reubicar el sitio de taxis “*****”, es decir, no indican las razones y causas por las arriban a dicha determinación, señalando de igual forma los preceptos legales que facultan a las demandadas, así mismo las autoridades tenían la obligación de otorgar la garantía de audiencia al recurrente a efecto de darle la oportunidad de saber los motivos antes señalados, ofrecer pruebas y alegar a su favor lo que en derecho proceda, situaciones que omitieron cumplir las autoridades demandadas.

Así mismo, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; por ello de la sentencia que se analiza se advierte que la A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomo en la resolución controvertida, como puede apreciarse en el considerando TERCERO de la sentencia que se impugna.

Por otra parte, si bien es cierto, lo señalado por el autorizado de las demandas en el sentido de que el actor C. *****, Presidente del Sitio “*****”, no acredita la personalidad con la que promueve,

también es cierto que, del *oficio número GGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince* (foja 12), impugnado por el actor se aprecia que la autoridad al emitir el acto ahora reclamado fue dirigido a los Presidentes de Sitios Foráneos tal es el caso del Sitio “*****.”, motivo por el cual las demandadas le están reconociendo dicha personalidad, como se infiere en el oficio antes invocado.

Robustece con similar criterio la siguiente jurisprudencia:

Quinta Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: CXV III.
Página: 353.
No. De Registro: 318,267.
Materia Administrativa.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO FISCAL. El actor estaba relevado de la obligación de acreditar su personalidad, por estar comprometido dentro de la excepción señalada en el artículo 181 del Código Fiscal, si de autos resulta que su personalidad había sido reconocida en el procedimiento seguido por las autoridades fiscales, lo que se corrobora al tener en cuenta que la notificación, requerimiento y embargo impugnados se practicaron con el, como auditor de la negociación por quien el juicio de oposición de que se trata.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora concluye que la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803585, publicada en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/020/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de la autoridad demandada en su escrito de revisión con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, con fecha once de octubre del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/059/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRO/020/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de Pleno de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, emitiendo voto en contra la Magistrada OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/059/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/020/2016.